

XVII Jornada del Notariado Novel del Cono Sur
20, 21 y 22 de agosto de 2015
Asunción, Paraguay

Tema II:

“LA SEGURIDAD JURIDICA DEL INSTRUMENTO PUBLICO Y PRIVADO”

“RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO URUGUAYO”

Seudónimo: HELENA



ASOCIACIÓN DE
ESCRIBANOS DEL URUGUAY

INDICE

1. Introducción.....	Pág. 3
2. Deontología y Responsabilidad Notarial.....	Pág. 4
2.1. Responsabilidad Civil.....	Pág. 4
2.2. Responsabilidad Disciplinaria.....	Pág. 7
2.2. A Acción de Amparo.....	Pág. 8
2.3. Responsabilidad Tributaria.....	Pág. 9
2.4. Responsabilidad Penal.....	Pág. 10
3. Control de Lavado de Activos.....	Pág. 11
4. Conclusiones.....	Pág. 14
5. Ponencia.....	Pág. 16
6. Bibliografía.....	Pág. 16

1. INTRODUCCIÓN.

El Escribano tiene a su cargo una función pública delegada por el Estado.

El objetivo de la función notarial es brindar seguridad jurídica a los negocios y actos jurídicos en los cuales interviene ejerciendo dicha función, que reviste una calidad especial, que no la tiene ninguna otra profesión.

La función notarial, desde un punto de vista tradicional, implica una actividad asesora, formativa y autenticante.

Es asesora ya que el Escribano aconseja a los clientes en materia civil, comercial, familia y demás temas inherentes a su profesión. Dicho asesoramiento debe ser imparcial, ya que el Escribano es asesor del negocio y no de una de las partes intervinientes en el mismo. De esta se forma se logran evitar litigios.

Tiene función formativa, pues escucha y recoge la voluntad de las partes, cumpliendo una tarea de interpretar lo que realmente quieren y plasmarlo en documentos legales. Al intervenir en negocios jurídicos, se puede considerar que también es creador de derecho, dado que los mismos son normas jurídicas para las partes contratantes.

Por último, también cumple función autenticante, en cumplimiento de la tarea delegada por el Estado, dotando de fe pública a los actos o negocios jurídicos en los que interviene ejerciendo la función notarial.

Cabe destacar que también existe una función colaboradora del Escribano con el Estado, en cuanto al contralor y retención de tributos.

El Escribano también interviene en los actos electorales de nuestro país, integrando Comisiones Receptoras de Votos.

Otro ejemplo de colaboración con el Estado es la ley 18.494 sobre Control y Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. Dicha norma le asigna al Notario la tarea de denunciar el negocio que se enmarque en el concepto de “sospechoso” imponiéndole sanciones ante el incumplimiento de dicha obligación.

Es responsabilidad del Escribano procurar consolidar los conocimientos adquiridos en la Universidad, siendo sumamente importante la actualización permanente. Estar informado sobre la legislación vigente, estudios doctrinarios, etc., es una tarea imprescindible para ejercer la profesión notarial.

Es razonable que el Escribano, depositario de fe pública, tenga como contrapartida de dicha atribución, la responsabilidad.

El incumplimiento de las normas legales y deontológicas, trae como consecuencia la responsabilidad del Notario, la obligación de reparar y en algunos casos la imposición de sanciones.

2. DEONTOLOGÍA Y RESPONSABILIDAD NOTARIAL

Etimológicamente, “deontología” proviene del griego, es una suma de dos componentes de dicha lengua, *deontos* que significa deber u obligación y *logía* que significa estudio.

El ejercicio de la función notarial está reglado por la Ley Orgánica Notarial (Decreto Ley 1.421 de fecha 31 de diciembre de 1878 en adelante LON) y el Reglamento Notarial (Acordada de la Suprema Corte de Justicia 7.533 de fecha 22 de octubre de 2004).

El ámbito de la deontología y responsabilidad notarial encuentran disposiciones en las normas antes referidas y en el Código de Ética Notarial, que recopila las obligaciones morales que tienen que respetar quienes ejercen esta profesión. El principio de responsabilidad allí consagrado en su Art. 15.1 señala la responsabilidad que debe asumir el Escribano por “... *sus actos, y reparar sus errores, rechazando las justificaciones que pueda dictarle la suficiencia, el orgullo o la vanidad*”.

Al ser el Escribano, un contribuyente al mantenimiento de la seguridad jurídica y la paz social, tiene una mayor responsabilidad moral, respecto a otras personas.

El artículo 16 de la LON tiene un claro sentido ético, cuando dispone que el Escribano, antes de tomar posesión del oficio, deberá prestar juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de la profesión.¹

Además de responsabilidad moral; la responsabilidad del Escribano abarca otros cuatro aspectos: civil, penal, tributario y disciplinario, pudiendo concurrir los diversos tipos simultáneamente.

2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil admite tradicionalmente su división en dos categorías: contractual y extracontractual.

¹ **Art. 16.-** Aprobado el examinado, se le dará posesión del oficio, después de haber prestado en el mismo acto y recibido por el Presidente del Tribunal, juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de esa profesión.

La responsabilidad contractual supone la violación de una relación obligatoria preexistente, mientras que en la responsabilidad extracontractual supone la violación de un deber de carácter general. En ambos casos, como surge del Código Civil, cuando el interés privado de los particulares se ve infringido, éste incumplimiento apareja una sanción de reparar el daño cometido.²

El artículo 75 de la LON es el texto fundamental en materia de responsabilidad civil del Escribano, estableciendo que *“Los Escribanos responderán en todos los casos a las partes de los daños que les hubiese resultado del mal desempeño de sus funciones sin perjuicio de las penas a que pueden haberse hecho acreedores”*.

Para referirnos a la responsabilidad de los Escribanos en particular, debemos referirnos al controvertido tema de obligaciones de medio y de resultado.

La ley 17.250 del año 2000 de Relaciones de Consumo, en el artículo 34 establece que *“si del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil”*. Y en su artículo 35 prevé: *“La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.”*

Esta clasificación fue abordada, por el Dr. Jorge Gamarra³.

Éste autor sostiene que las obligaciones de medio son aquellas en que el prestador de servicios, el profesional en este caso, para cumplir con las mismas se obliga a actuar con la diligencia de buen padre de familia, y no a obtener un resultado. Ante el caso de incumplimiento, lo que debe probarse es que el sujeto pasivo de la obligación, no actuó con dicha diligencia, es decir, que actuó con culpa.

Las obligaciones de resultado requieren que el profesional obtenga el resultado perseguido para que se considere satisfecho el interés del solicitante, sin que el profesional pueda exonerarse de responsabilidad si no lo logra, aun habiendo actuado diligentemente. Dicho en otras palabras por el Dr. Jorge Gamarra, la

² **1276.** El dolo incidente no vicia el contrato; pero el que lo comete debe satisfacer cualquier daño que hubiese causado ([artículo 1319](#)).

Es dolo incidente el que no fue causa determinante del contrato

1319. Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquél por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo.

Cuando el hecho ilícito se ha cumplido con dolo esto es, con intención de dañar constituye un delito; cuando falta esa intención de dañar, el hecho ilícito constituye un cuasidelito.

En uno y otro caso, el hecho ilícito puede ser negativo o positivo, según que el deber infringido consista en hacer o no hacer.

1320. No son capaces de delito o cuasidelito los menores de diez años ni los dementes; pero serán responsables del daño causado por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

³Jorge Gamarra. Responsabilidad contractual, Tomo II El Juicio de Responsabilidad, pág. 354.

obligación de resultado “solo puede considerarse cumplida cuando se realice el resultado previsto, y está incumplida si la actividad del obligado, aunque sea diligente no lo logra”.⁴

Los únicos eximentes de responsabilidad ante el incumplimiento son causa extraña, caso fortuito o fuerza mayor.

De lo expuesto, se infiere que las obligaciones de medio responderán a una responsabilidad “subjetiva”, donde lo que interesa es la “culpa”; y las obligaciones de resultado responderán a una responsabilidad “objetiva”, donde lo que cuenta es la obtención del resultado.

Hecha esta clasificación, surge la interrogante: ¿en cuál de ellas se ubicaría la responsabilidad civil profesional del Escribano?

Éste desarrolla una función pública, de forma privada, no integra ningún órgano del Estado, ni representa al mismo, por lo tanto no es funcionario público. Su función, además de dar forma a los negocios jurídicos y autenticidad a los documentos, es asesorar, hacer estudios de títulos, etc.

El Dr. Gustavo Ordoqui, en su trabajo “Responsabilidad Civil del profesional liberal”⁵ menciona tres diferentes posiciones en cuanto a la naturaleza de la relación que se da entre el Escribano y el cliente.

Una primera posición se fundamenta en el artículo 60 de la LON que establece: *“Es deber de los Escribanos autorizar todos los actos y contratos para que fuesen llamados, a no ser que tengan legítimo impedimento”*; consideran que el Escribano, una vez que se le formula el requerimiento profesional, queda vinculado forzosamente al requirente, salvo legítimo impedimento. Por lo tanto, el origen de su responsabilidad sería legal.

Una segunda posición establece que no es correcto referirse en este caso a las formas clásicas de responsabilidad contractual y extracontractual, si no que ésta sería una forma autónoma de responsabilidad, basada en el régimen jurídico previsto en cada sistema jurídico.

Una tercera posición, establece que la relación que une al Escribano con su cliente es contractual. Entre el Escribano y su cliente, habría una relación de arrendamiento de obra, y no de servicio, ya que no hay subordinación jurídica. El Escribano realiza

⁴ Jorge Gamarra. Tratado de D. Civil, T, XVII, pág.161.)

⁵ Gustavo Ordoqui Castilla “Responsabilidad Civil del profesional liberal” página 185 y sigs.

su trabajo en pro de un resultado y el cliente le paga sus honorarios. Ante un incumplimiento de la obligación, el mismo sería contractual.

La Escribana Julia Siri consideraba que la responsabilidad del Escribano refiere específicamente a una norma de Derecho Notarial, esto es, el artículo 75 del Decreto Ley 1421, redactado anteriormente en este trabajo. Esta responsabilidad debe ser analizada en el campo del Derecho Notarial, y concluye, por lo tanto la naturaleza de la misma es extracontractual y no contractual.

Otra distinción que se realiza en este caso, es si el Escribano tiene obligación de medio o de resultado. En la obligación de medios el Escribano asesora, y en este caso se obliga a actuar con la diligencia de un buen padre de familia.

En la obligación de resultado, el Escribano se obliga a un fin concreto, a la obtención de un resultado.

2.2 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Protege el orden interno de la profesión, evitando que el Escribano se aparte del ejercicio correcto de la misma y la repetición de dicha conducta.

La profesión del Escribano desde sus orígenes se relacionó con la ética y la confianza, por lo cual cada vez que se comete una infracción desprestigia a todo el notariado, poniendo en tela de juicio la necesidad del mismo, tema que genera notorio interés y preocupación. Es importante salvaguardar la imagen del Notario ante la sociedad.

La sanción disciplinaria se aplica a las infracciones cometidas por el Escribano en el ejercicio de su función notarial. La potestad de aplicar sanciones disciplinarias corresponde a la Suprema Corte de Justicia, que es el máximo órgano del Poder Judicial y ejerce la superintendencia del notariado, mediante la Inspección General de Registros Notariales.

Una vez que se comprueba que se cometió una infracción, la Suprema Corte de Justicia tiene la potestad de aplicar sanciones, con distintos niveles de severidad. Dada su función de contralor del notariado, puede constatar la infracción del Escribano, al momento de la visita de sus registros notariales que se realiza de manera anual. También pueden constatarse las infracciones por denuncia de un particular o por comunicación de un Juzgado en un proceso judicial. Se tendrá que realizar en este caso un procedimiento disciplinario que culminará con la aplicación de una sanción.

Las sanciones pueden ir, desde una advertencia, a una observación, suspensión de rúbrica del protocolo, hasta la desinvestidura temporal o permanente (artículo 267⁶ y siguientes del Reglamento Notarial).

La sanción disciplinaria que puede recibir el Escribano, es independiente de la sanción judicial y de incurrir en el resto de las responsabilidades.

2.2. A ACCIÓN DE AMPARO GREMIAL

Amparar según el Diccionario de la Real Academia es “valerse del favor o protección de alguno; abrigo o defensa – favorecer, proteger”.

Este amparo, es una protección gremial que se concede al Notario afiliado previsto en el Estatuto de la Asociación de Escribanos del Uruguay (artículo 10 numeral 9⁷).

El Amparo Gremial, es un acto administrativo que se puede conceder por la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay, e implica un respaldo irrestricto y logístico al Notario.

Se otorga en casos en que mediante agravios infundados, amenaza de ataque o efectivo ataque, se atente contra la fe pública y se menoscabe la moral, personalidad o conducta del Escribano o del colectivo notarial. Tales circunstancias, las deberá probar el Escribano solicitante del amparo.

Puede solicitarse, ante situaciones planteadas entre Escribanos, o entre éstos y particulares, organismos públicos, paraestatales, no gubernamentales o el Estado.

La solicitud de amparo debe presentarse por escrito, la cual será analizada por la Comisión Directiva Nacional previo consejo -no vinculante- del Tribunal de Ética. Es una facultad de la Comisión Directiva Nacional conceder o no el amparo. Si considera que los hechos son insuficientes como para concederlo, no lo otorgará.

Si se decide conceder el amparo, el Escribano, obtiene una resolución de la Asociación de Escribanos del Uruguay, una organización de trayectoria, que establece que el Notario actuó conforme a las normas deontológicas.

El solicitante, puede utilizar el amparo en un procedimiento judicial, por ejemplo, en el cual se le acuse de haber cometido determinada infracción, siendo sumamente valioso.

⁶ **Art. 267 Reglamento Notarial.**- Los Escribanos deben actuar con total acatamiento a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la función notarial y a los principios establecidos para mantener la disciplina interna de la profesión y la confianza debida a la función pública que desempeñan.

⁷ Art. 10. Son derechos de los socios activos: 9º) Solicitar amparo a la Comisión Directiva Nacional la que se expedirá, previo dictamen del Tribunal de Ética, sobre el fondo y alcances del caso.

De acuerdo al Reglamento sobre Amparo Gremial, el Tribunal de Ética tiene 15 días para resolver si lo concede o no.

Es importante conocer esta herramienta, que permite al Escribano pedir ayuda, ser escuchado, comprendido y apoyado por sus colegas. La Asociación de Escribanos del Uruguay tendrá la facultad de brindarlo o no, según las circunstancias. Es una acción para que el Notario defienda su reputación, tanto personal como profesional.

2.3 RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

Al momento de autorizar un acto o negocio jurídico, la tarea del Escribano implica asesorar, interpretar la voluntad de las partes y plasmarlo en el instrumento jurídico que mejor se adapte y de mayores garantías a los otorgantes. Está implícito en el deber de asesoramiento, la obligación de informar sobre los diferentes tributos que se generen una vez que el negocio u acto encomendado se concrete.

La Escribana Julia Siri define la responsabilidad tributaria como *“la obligación ex lege impuesta al escribano en razón de su profesión, de satisfacer mediante las sanciones respectivas el interés del Estado en la efectividad de los tributos”*.⁸ Es *“ex lege”*, por el principio de legalidad al cual está vinculado, nace directamente de la ley y es la misma quien delimita el alcance y su instrumentación. En Uruguay, se encuentra regulada en la LON en el artículo 65, numerales 4, 5 y 6; artículos 75 y 76; el Reglamento Notarial lo hace en los artículos 267 y 268.⁹

El Estado, le confía al Escribano una responsabilidad tributaria que se manifiesta en diferentes etapas. En un primer momento, tiene la obligación de informar a sus clientes sobre los tributos devengados por dicho hecho o acto jurídico y además sobre los tributos con los que debe estar al día, por ejemplo para el caso de una compraventa de inmueble. Una vez que el hecho generador se configura el Escribano debe realizar la liquidación del tributo, la declaración jurada

⁸ Esc. Julia Siri García: “Ensayo sobre la responsabilidad notarial”, pág. 40.

⁹ Art 65 LON. 4) Autorizar escrituras sobre bienes hereditarios sin la constancia requerida por la ley de haber pagado o no estar comprendidas entre las que deben pagar derechos fiscales. 5) Autorizar escrituras de enajenación de bienes raíces que deban pagar contribución directa, sin que se les exhiban las respectivas planillas de haberlas satisfecho, debiendo expresar en la escritura el número de aquéllas. 6) Autorizar escrituras en virtud de instrumentos que hayan sido otorgados fuera del país, sin que esté satisfecho el impuesto o impuestos que puedan corresponderles y tomada razón en el Registro de Ventas.

Art. 267 Reglamento Notarial: Los Escribanos deben actuar con total acatamiento a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la función notarial y a los principios establecidos para mantener la disciplina interna de la profesión y la confianza debida a la función pública que desempeñan. Art. 268.- En el ejercicio de la función notarial, quedan sujetos a responsabilidad civil, penal, fiscal y disciplinaria.

correspondiente y por ser agente de retención, tiene el deber de retener el importe y verificar el pago del mismo en el plazo indicado por la legislación vigente.

Es tal la confianza que es depositada en el Escribano, que en determinados casos una vez realizada la retención de un tributo, éste tendrá responsabilidad de carácter solidario. Además en caso de que no se verifiquen alguno de dichos extremos, será pasible de las sanciones previstas por el Código Tributario ante las infracciones tributarias previstas en el artículo 93 del Código Tributario, tales como mora, contravención, defraudación, omisión de pago e instigación pública a no pagar los tributos.

Es cuestionable donde está el límite del rol colaborador del Escribano con el Estado. Por la naturaleza de la función y características de la profesión, no puede ser negada la colaboración que se debe prestar al Estado en la recaudación y cumplimiento de los tributos. Sin embargo, resulta excesivo el alcance de la responsabilidad que se deposita, al tener que realizar el control, liquidación, declaración jurada, pago y responsabilidad solidaria en algunos casos.

De acuerdo a la Escribana Julia Siri, la función notarial se desnaturaliza ¹⁰ *“la colaboración es, hasta cierto punto legítima; pero entendida precisamente como colaboración, no como sustitución por el escribano de los funcionarios administrativos y de las oficinas impositivas. Estimamos que lo que no puede aceptarse es el desborde legislativo en esta materia, que desnaturaliza la función notarial constriñendo al escribano a dedicar cada vez más tiempo a las gestiones accesorias, en desmedro de su actividad funcional principal. Ello implica un prevalecimiento injusto de los poderes del Estado, que usufructúa gratuitamente del trabajo del notario, recompensándolo, a cambio, con la atribución de una responsabilidad severísima, que los funcionarios estatales no conocen sobre sí”*.

2.4 RESPONSABILIDAD PENAL

Procura satisfacer a la sociedad ofendida por la conducta delictiva del Escribano, por lo cual el juez le aplica una sanción en un proceso penal. Para que se configure este tipo de responsabilidad, la conducta delictiva debe haber sido cometida por el Escribano en el ejercicio de la función notarial.

¹⁰ Esc. Julia Siri García: “Ensayo sobre la responsabilidad notarial”, pág. 47.

No existen delitos exclusivos de los Escribanos. Los delitos que éstos puedan cometer son comunes a todas las personas. Algunos de los delitos cometidos en el ejercicio de la función notarial son¹¹: falsificación documental (artículos 236 a 245 del Código Penal), estafa (artículo 347 Código Penal), certificación falsa (artículo 241 del Código Penal), apropiación indebida (artículo 351 del Código Penal), defraudación tributaria (artículo 110 del Código Tributario) y revelación del secreto profesional (artículo. 302 del Código Penal).

3. CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS

El lavado de activos, también conocido como lavado de dinero o blanqueo de capitales, es un problema actual que preocupa y afecta a toda la sociedad.

¹¹ **Art. 236 Código Penal.** (Falsificación material en documento público, por funcionario público) El funcionario público que ejerciendo un acto de su función, hiciere un documento falso o alterare un documento verdadero, será castigado con tres a diez años de penitenciaría. Quedan asimilados a los documentos, las copias de los documentos inexistentes y las copias infieles de documento existente.

Art. 237. (Falsificación o alteración de un documento público, por un particular o por un funcionario, fuera del ejercicio de sus funciones) El particular o funcionario público que fuera del ejercicio de sus funciones, hiciere un documento público falso o alterare un documento público verdadero, será castigado con dos a seis años de penitenciaría.

Art. 238. (Falsificación ideológica por un funcionario público) El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, diere fe de la ocurrencia de hechos imaginarios o de hechos reales, pero alterando las circunstancias o con omisión o modificación de las declaraciones prestadas con ese motivo o mediante supresión de tales declaraciones, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

Art. 239. (Falsificación ideológica por un particular) El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Art. 240. (Falsificación o alteración de un documento privado) El que hiciere un documento privado falso, o alterare uno verdadero, será castigado, cuando hiciere uso de él, con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Art. 241. (Certificación falsa por un funcionario público) El funcionario público, que en el ejercicio de sus funciones, extendiere un certificado falso, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Con la misma pena será castigado el particular que expidiere un certificado falso, en los casos en que la ley le atribuyese valor a dicha certificación.

Art. 242. (Falsificación o alteración de certificados) El que hiciere un documento falso en todo o en parte, o alterare uno verdadero de la naturaleza de los descritos en el artículo precedente, será castigado con la pena de tres a dieciocho meses de prisión.

Art. 242 bis. (Falsificación de cédulas de identidad y de pasaportes) El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, expidiere una cédula de identidad o un pasaporte falso, así como el particular que hiciere una cédula de identidad o un pasaporte falso, o alterare una u otro, cuando éstos fueren verdaderos será castigado con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Art. 243 (Uso de un documento o de un certificado falso, público o privado) El que, sin haber participado en la falsificación, hiciere uso de un documento o de un certificado, público o privado, será castigado con la cuarta parte a la mitad de la pena establecida para el respectivo delito.

Art. 244. (Destrucción, supresión, ocultación de un documento o de un certificado verdadero) El que destruyere, ocultare, suprimiere en todo o en parte un documento o un certificado verdadero será castigado con las penas que el Código establece para la falsificación de tales documentos.

Art. 245. (Personas asimiladas a los funcionarios públicos) A los efectos de la falsificación documentaria, quedan equiparados a los funcionarios, los Escribanos legalmente habilitados para ejercer su profesión.

Art. 347. (Estafa) El que con estratagemas o engaños artificiosos, indujere en error a alguna persona, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Art. 351. (Apropiación indebida) El que se apropiare, convirtiéndolo en su provecho o en el de un tercero, dinero u otra cosa mueble, que le hubiera sido confiado o entregada por cualquier título que importare obligación de restituirla o de hacer un uso determinado de ella, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Art. 110 C.Tributario. . (Defraudación Tributaria).- El que, directamente o por interpuesta persona, procediera con engaño con el fin de obtener, para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de sus tributos, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Este delito se perseguirá a denuncia de la Administración Tributaria, mediando resolución fundada.

302.Código Penal (Revelación de secreto profesional) El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con multa de 100 U.R. (cien unidades reajustables) a 600 U.R. (seiscientas unidades reajustables).

Es una manera de que las ganancias que se obtuvieron de forma ilícita, mediante la comisión de delitos, se integren en negocios lícitos, aparentando de ese modo haber sido obtenidos de manera lícita.

Los Estados como el nuestro, consideran importante el rol del Escribano en la tarea de prevenir el lavado de activos para así detectar los delitos que se encubren y poder llegar a quienes actúan de forma delictiva.

La Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), refuerza este deber del Notario con el Estado. Un claro ejemplo es el artículo 17 del Texto Adoptado por la Asamblea de Notariados miembros en Lima, el 8 de octubre del 2013, “Deontología y Reglas de Organización del Notariado. En el mismo se hace hincapié en el actuar ético del Escribano, y en la obligación de prestar colaboración y facilitar toda la información pertinente en materia de blanqueo de capitales que indica que *“La actuación del Notario debe ser siempre de forma ética conforme a la ley. El Notario rechazará la corrupción, y el soborno, las prácticas deshonestas, el blanqueo de capitales, el fraude fiscal, el terrorismo, y cualesquiera otras actividades delictivas, y formas de ejercicio antisocial del derecho. En materia de blanqueo de capitales el Notario prestará su colaboración y facilitará toda la información necesaria a las autoridades competentes en particular a los Notariados y a los notarios que lo precisen, con arreglo a la ley del Estado, pero no estará obligado a desarrollar actividades de investigación propias de la Fuerza Pública o de la Magistratura. Esta colaboración se regirá por principios y criterios objetivos y predeterminados por la ley, en coordinación con Organismos Centrales del Notariado. El señalamiento o comunicación a las autoridades de blanqueo de operaciones sospechosas no constituye violación del deber de secreto profesional por la prevalencia del bien común.”*

La ley 18.494 del 5 de junio del 2009, reglamentada por el Decreto 355/10 publicada el 10 de diciembre del 2010, modificó la ley 17.835 y el Decreto Ley 14.294, sobre prevención y control del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Esta norma establece la obligación a determinados sujetos, de informar sobre las transacciones realizadas o no, que resulten “inusuales”, se presenten sin justificación económica o legal evidente o con una complejidad inusitada o injustificada. También se debe informar sobre las transacciones financieras de activos sobre cuya procedencia haya sospechas de ilicitud. Toda comunicación

deberá realizarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, su incumplimiento generará la imposición de sanciones.

Uno de los sujetos obligados a proporcionar dicha información al Banco Central del Uruguay es el Escribano. El artículo 2 de dicha norma establece una serie de actos en los cuales, de darse las circunstancias establecidas en el artículo primero, surge la obligación de formular la comunicación por el Escribano.¹²

Existe la obligación de colaborar con el Estado en el combate del lavado de activos, esta tarea no es opcional, sino que es una obligación impuesta por la mencionada ley donde se le impone al Escribano cumplir con la denominada “diligencia debida”.

El Escribano que sospeche sobre la licitud de los fondos obtenidos por el requirente, tiene la obligación de informar a las autoridades sobre tal situación. Ante un negocio sospechoso, aún actuando como asesor, fedatario o en el proceso de preparación

¹² Artículo 1º.- Sustitúyanse los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 16 y 19 de la [Ley Nº 17.835](#), de 23 de setiembre de 2004, por los siguientes: "ARTÍCULO 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5º de la [Ley Nº 17.016](#), de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el [Decreto-Ley Nº 15.322](#), de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la [Ley Nº 16.327](#), de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002 y Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002".

"ARTÍCULO 2º.- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior: I) los casinos, II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes: a. compraventa de bienes inmuebles; b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente; c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores; d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades; e. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y f. compraventa de establecimientos comerciales. IV) los rematadores, V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas, VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación; VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay".

de una escritura, tiene que informar a las autoridades. En caso de sospechar sobre la licitud de la procedencia del dinero, corresponde abstenerse de actuar.

El inconveniente que surge a primera vista, es que el concepto de “sospechoso” es sumamente subjetivo, ya que lo que para un Escribano puede resultar sospechoso, para otro puede no serlo. Más allá de que se recomienda estar especialmente atento ante ciertos indicadores, un cliente desconocido, precio más barato o más caro de lo normal de un inmueble o empresa, no es tarea fácil detectar la presencia de lavado de activos.

Indudablemente, es una tarea que le corresponde al Estado, pero que por ley la encomendó, entre otros, a los Escribanos.

Cuando el Notario se encuentra ante un negocio potencialmente sospechoso, existe la obligación de no intervenir y comunicar al Banco Central sobre la operación que se proyecta realizar.

Uno de los inconvenientes que esta obligación de informar genera, es que desde sus orígenes se conoció al Notario como el profesional en el cual el cliente podía confiar y contarle sus secretos, como persona reservada e imparcial que debe ser.

En la actualidad nos encontramos que por ley, se obliga al Notario a romper con esa confianza y a denunciar al cliente si se detecta una maniobra ilícita, ya que de lo contrario se corre el riesgo de ser considerado como cómplice o coautor del delito.

Justamente el “secreto profesional” es, según el diccionario de la Real Academia “el deber que tienen los miembros de ciertas profesiones de no descubrir a terceros los hechos que han descubierto en el ejercicio de su profesión”. Por lo cual ese deber del secreto profesional se puede dispensar si se sospecha sobre una maniobra de lavado de activos, confirmando lo previsto en el artículo 17 del Texto Adoptado por la Asamblea de Notariados ya mencionado.

4. CONCLUSIONES

La figura del Escribano en Uruguay, al igual que en todos los países de Notariado Latino, conlleva una serie de responsabilidades frente al requirente de la intervención notarial y frente al Estado, que son razonables al haberle sido confiado la tarea de brindar seguridad jurídica.

La responsabilidad puede ser civil, disciplinaria, tributaria y penal, siendo todas acumulativas entre sí.

La responsabilidad civil implica la violación de una relación obligatoria preexistente o un deber de carácter general que trae como consecuencia la obligación de reparar.

La doctrina no es unánime en cuanto la naturaleza de la obligación del Escribano, si es de medio o de resultado, o si la responsabilidad es contractual, extracontractual o legal. Más allá de la posición que cada profesional adhiera, es indudable que nuestra función no puede dejar de lado el actuar diligentemente y el regirse por los principios notariales, pilares de esta profesión.

El Escribano es un profesional que cumple un rol frente al cliente y la sociedad que lo coloca en un status privilegiado, con una imagen de confianza que debe ser cuidada. Siempre que exista un apartamiento a la normativa vigente habrá responsabilidad disciplinaria y se corre el riesgo de desprestigiar al Notariado en su totalidad.

En los casos en los que se cuestione la actuación del Escribano, el mismo cuenta con un respaldo, una herramienta que es la Acción de Amparo que brinda la Asociación de Escribanos del Uruguay.

Como colaborador del Estado, la tarea del Escribano en materia tributaria abarca el asesoramiento a las partes contratantes, liquidación, realización de la declaración jurada, retención de tributos y pago.

Compartimos las palabras de la Escribana Julia Siri, expuestas ut supra, que esta serie de tareas que el Estado delega y atribuye al Escribano desvirtúan la función medular del Notariado.

La responsabilidad penal busca satisfacer de alguna manera a la sociedad ofendida ante un delito cometido por el Escribano en el ejercicio de su profesión.

Consideramos que es coherente el régimen de responsabilidad del Notario en virtud de la función que realiza. Sin embargo, se sancionan leyes que atribuyen nuevas obligaciones al Escribano, aumentando los controles a realizar que nada tienen que ver con la función notarial.

Claro ejemplo de esto es la obligación impuesta al Escribano en sede de prevención de lavado de activos. La normativa vigente, impone al Notario ante un negocio potencialmente sospechoso, la obligación de no intervenir y comunicar al Banco Central sobre la operación que se proyecta realizar. Parecería que el Escribano debe tener un rol investigador o policíaco y así averiguar de alguna manera la actividad que desarrolla el cliente y el origen de los fondos obtenidos.

Concluimos que a pesar de que muchas leyes crean obligaciones de cuestionable pertinencia, situación que preocupa a todo el colectivo, consideramos que la figura del Notario permanece vigente y siempre resultará imprescindible en la sociedad.-

5. PONENCIA.

La figura de los profesionales, y sobre todo los escribanos, se ha visto disminuida en los últimos tiempos. ¿Es por culpa de los gobernantes de turno? ¿Fue un descuido de los profesionales en no defender la importancia del rol y servicio? ¿O quizás una falta de adecuación de los profesionales con la realidad social?

Muchas de estas preguntas quizás no tengan una sola respuesta, ni tampoco se puedan completar a la brevedad. En lo que se puede avanzar –y es el interés de este trabajo- es en el rol fundamental del escribano como garantía jurídica del Estado. En como esta figura es vital para el control y resguardo de las buenas conductas financieras, a través de la ejecución y control de la Ley de Lavado de Activos. Y en como la presencia del Escribano es un fuerte aval de las buenas prácticas y conductas honrosas.

Pero para ello también es fundamental lograr que la figura del Escribano no sea desgastada con una sobrecarga de funciones planteadas desde el ámbito público que lo único que logran es desdibujar la función.

6. BIBLIOGRAFÍA

-ASOCIACION DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. CONSEJO ARBITRAL. «El derecho de amparo gremial». *La Pluma*, oct.2000, año 3, número 9, p. 8-9.

-BENÍTEZ, Ramiro. *La ética en el ejercicio de la función notarial*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1994. 23ª Jornada Notarial Argentina, Córdoba, 6-9 oct.1994.

-CAREAGA, Néstor U. «Lavado de activos y función notarial, aproximación a un manual de perplejos». *La Ley Uruguay*, nov. 2009, año 2, número 11, p. 1277-1280.

-CASTRO, Sara Ethel. *La Pluma*, oct. 2009, año 12, número 32, p. 1.

-CHAO PENA, Susana. «Reflexiones sobre la función notarial y las garantías que proporciona para la protección de los derechos de las personas». En: ASOCIACIÓN

-DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. *Trabajos del Notariado Uruguayo*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2010. p. 3-33. 14ª Jornada Notarial Iberoamericana, Punta Cana, 2-6 jun. 2010.

- GALLI, Beatriz. APAULAZA, Ana María. «Responsabilidad fiscal del escribano». *Revista del Instituto de Técnica Notarial de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República*, ago.2002, número 4, p. 117-124.
- GAUDIO IGLESIAS, Rosa María; SANCHEZ, María Lourdes. «Normas de lavado de activos en Uruguay y su colisión con el ejercicio de la profesión de escribano en el régimen del Notariado Latino». En: ASOCIACION DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. *[Trabajos presentados]*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2012. p. 47-63. 15ª Jornada Notarial Iberoamericana, Madrid, 28-31 mayo 2012.
- LARRAUD, Rufino. *Curso de derecho notarial: anotaciones y concordancias en relación al derecho positivo argentino por el Instituto Argentino de Cultura Notarial*. Buenos Aires: Depalma, 1966.
- ORDOQUI, Gustavo. *Responsabilidad Civil del profesional liberal*. Fundación de Cultura Universitaria, 1993, p. 185.
- SIRI GARCIA, Julia. *Ensayo sobre la responsabilidad notarial*. Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1977.